

CIRCULAR SC XX/2007, DE XX DE FEBRERO, SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS AL PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL, QUE COMPLEMENTA, A SU VEZ, LA CIRCULAR 1/2001 SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS PREVIOS AL AMPARO DE LA LEY 70/1978, DE 26 DE DICIEMBRE, DE SERVICIOS PREVIOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El artículo 25.2, Retribuciones del personal interino, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público establece que se le reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dadas las diferentes clases de personal estatutario, conviene precisar la consideración de personal interino, atendiendo para ello a la regulación contenida en el citado Estatuto Básico del Empleado Público. Así, su artículo 10 define al personal interino como aquel que por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia es nombrado como tal para el desempeño de funciones propias de funcionario de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un periodo de doce meses.

En este sentido, por tanto, pueden entenderse englobados los tres tipos de nombramiento de personal estatutario temporal definidos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, es decir, nombramiento de carácter interino, de carácter eventual y de sustitución.

Por otra parte, La Circular SC 1/2001, de 18 de mayo sobre procedimiento de tramitación de expedientes de reconocimiento de servicios previos nace con el fin de dictar instrucciones de procedimiento con el objetivo de unificación de criterios para la aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de servicios previos en la Administración Pública en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud, y a la luz de las prescripciones del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre.

A pesar del tiempo transcurrido, las normas legales específicas tienen plena vigencia y las instrucciones contenidas en dicha Circular conservan su validez si bien en aras a dar un mayor impulso y celeridad en la tramitación de los expedientes de reconocimiento de servicios previos, parece conveniente simplificar y racionalizar los tramites para su resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, máxime cuando los recientes procedimientos de consolidación de empleo habidos en el ámbito de los Servicios de Salud han generado que sean muchos los profesionales que han consolidado su empleo temporal en empleo definitivo y, por tanto, candidatos a solicitar y obtener los beneficios contenidos en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Por todo ello, esta Dirección General de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el Decreto 241/2004, de 18 de mayo (BOJA, de 21), por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Normas de aplicación

En los expedientes de reconocimientos de servicios previos al personal fijo son de aplicación las siguientes normas legales y de procedimiento:

- LEY 70/1978, de 26 de diciembre, de servicios previos en la Administración Pública
- Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud de aplicación supletoria al personal estatutario del Servicio Andaluz de Salud de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución Española y del artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Andalucía.
- La Circular 1/2001, de la entonces Dirección General de Personal y Servicios.
- La Presente Circular.

En los expedientes de reconocimientos de servicios al personal que tenga la condición de estatutario temporal son de aplicación las siguientes normas legales y de procedimiento:

- La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
- La Circular 1/2001, de la entonces Dirección General de Personal y Servicios.
- La Presente Circular.

SEGUNDA.- Ámbito de aplicación

La presente Circular será de aplicación:

- A) A todo el personal que tenga la condición de estatutario fijo que en el momento de formular su solicitud ocupe plaza perteneciente a las plantillas de los Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud.
- B) Al personal que tenga la condición de estatutario temporal que presta sus servicios en los Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud (interinos, eventuales y sustitutos).

TERCERA.- Solicitudes

Para el personal que tenga la condición de estatutario fijo, además de lo previsto en la instrucción segunda de la Circular 1/2001, la solicitud, podrá ajustarse al modelo que figura como Anexo I a esta Circular, y se presentará preferentemente en el Registro General del Distrito de Atención Primaria, Hospital, Area de Gestión Sanitaria o Centro de Transfusión Sanguínea donde el interesado este prestando servicios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirigida a su respectivo titular.

Para el personal que tenga la condición de estatutario temporal, además de lo previsto en la instrucción segunda de la Circular 1/2001, la solicitud, se ajustará al modelo que figura como Anexo I. bis a esta Circular, y se presentará preferentemente en el Registro General del Distrito de Atención Primaria, Hospital, Area de Gestión Sanitaria o Centro de Transfusión Sanguínea donde el interesado este prestando servicios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirigida a su respectivo titular.

CUARTA.- Certificaciones

1.- Para el personal que tenga la condición de estatutario fijo, además de lo previsto en la instrucción tercera de la Circular 1/2001, las certificaciones de los servicios cuyo reconocimiento se solicita, podrán ajustarse al modelo que figura como Anexo II a esta Circular. En tal caso, se unirán, de oficio, por el respectivo Centro de Gestión a la solicitud del interesado.

Para el personal que tenga la condición de estatutario temporal, además de lo previsto en la instrucción tercera de la Circular 1/2001, las certificaciones de los servicios cuyo reconocimiento se solicita, se ajustarán al modelo que figura como Anexo II.bis a esta Circular. En tal caso, se unirán, de oficio, por el respectivo Centro de Gestión a la solicitud del interesado.

2.- Asimismo, cuando en el Centro de Gestión actuante se encuentren documentos o certificaciones imprescindibles para la resolución de los expedientes distintas a las contenidas en el apartado anterior, no será necesario presentarlos nuevamente, de acuerdo con el artículo 54.f) de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre.

QUINTA.- Tramitación

Continúan vigentes las normas de procedimiento y formas de actuación contenidas en la Circular 1/2001.

SEXTA.- Resolución

La Resolución de los expedientes de reconocimiento de servicios deberá ajustarse necesariamente al Anexo III de esta Circular, que sustituye al previsto en la Circular 1/2001.

SEPTIMA.- Fiscalización previa

El reconocimiento de servicios a los que se refieren las presentes Instrucciones, está sometido al trámite de fiscalización previa por parte de la respectiva Intervención. Consiguientemente, no se deberá producir ninguna Resolución de servicios sin que ésta tenga la conformidad previa.

OCTAVA.- Validez

Las instrucciones contenidas en presente Circular tendrán validez a partir de su firma.
